Expediente: **1567/14**
Carátula: **CABALLARO WILLIAMS NICOLAS C/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y MAK CONSTRUCCION S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIO**
Fecha Depósito: **20/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20185495761 - MAK CONSTRUCCION S.R.L., -DEMANDADO
20321329021 - SORIA, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
20240593166 - SWISS MEDICAL ART S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE ABOGADOS, ----
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CORNEJO, PAULA MARIA FEDERICA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR
90000000000 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MEDICO OFICIAL
20321329021 - CABALLARO, WILLIAMS NICOLAS-ACTOR
20185495761 - MOLINA, HUGO HONORIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1567/14

H105025860857

Juzgado del Trabajo II nom.

JUICIO: CABALLARO WILLIAMS NICOLAS c/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y MAK CONSTRUCCION S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°1567/14-

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 09/09/2025 se presentan por un lado, el actor **WILLIAMS NICOLAS CABALLARO**, asistido con su letrado Nicolás Soria y por la demandada MAK CONSTRUCCION SRL comparece el apoderado Hugo Honorio Molina quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *"**PRIMERO:** La parte demandada ofrece abonar la suma de pesos seis millones seiscientos mil ($6.600.000), en concepto de intereses de capital e intereses de financiación, conforme al siguiente plan de pagos: Cuatro (4) cuotas consecutivas: la primera se abonará con el saldo de la cuenta judicial 562209563659335, es decir la suma de $2942042.50; el saldo ($3.657957.5) se abonará en tres cuotas de $1.219.320 cada una. La primera cuota será abonada dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la homologación del presente acuerdo. Las cuotas restantes deberán ser abonadas hasta el día 15 de cada mes, de manera sucesiva, hasta la cancelación total de la obligación. **SEGUNDA:** El actor acepta la forma de pago ofrecida por la accionada manifestando que, una vez cumplido el pago detodas las cuotas, no se le adeudará nada más en concepto alguno por suma que surgiere del presente litigio, ni de actualización de monto alguno que pudiera imputarse al presente juicio. **TERCERA:** Acordado lo antes referido, las partes de común acuerdo solicitan el levantamiento del embargo trabado en*

autos inmediatamente después de homologado el presente acuerdo. ***CUARTA*** *La accionada da en pago el monto embargado y solicita que el mismo se integre con el monto de la primera cuota a abonar*".

En la audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 2025, se procedió a la **rectificación** del monto consignado en la cláusula primera del acuerdo celebrado, estableciéndose el mismo en la suma de pesos seis millones seiscientos mil ($6.600.000), quedando dicho importe debidamente incorporado al convenio transcripto.

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 18/09/2025; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, el actor ratifica el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fuera exhibido. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva de fecha 15/11/2022 .

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que Williams Nicolas Caballaro obtuvo sentencia favorable por parte de la Excma. Camara de Apelación del Trabajo Sala 2, con fecha 15/11/2022 en donde se condenó a la demandada Mak Construcción SRL al pago de la suma de $2.933.349,29 .

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "*homologación de un acuerdo de pago*", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 15/11/2022 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses *y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 15/11/2022 , corregidos 12/09/2025 (conforme intereses previstos y acuerdo de partes). De ese modo, el actor está recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron corregidos (con los índices que indica la propia sentencia) al 12/09/2025, en un todo de acuerdo con lo acordado en escrito presentado el 09/09/2025, tomando como base para el cálculo -insisto- el importe de la sentencia y su corrección al día 12/09/2025, conforme tasa Activa del BCRA. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y

asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 15/11/2022 ; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, **habiéndose alcanzado una justa composición de derechos e intereses**, razón por la cual corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre el Sr. **WILLIAMS NICOLAS CABALLARO** y la demandada **MAK CONSTRUCCION SRL** en la suma total, única y definitiva **PESOS SEIS MILLONES SESCIENTOS MIL (\$6.600.000)** por todo concepto y en la forma acordada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: conforme sentencia definitiva 15/11/2022.

III) HONORARIOS LETRADOS: conforme sentencia definitiva de fecha 15/11/2022. Los letrados Nicolás Soria y Hugo Honorio Molina prestan conformidad del art. 35 Ley 5480.

IV) PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *"previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el* ***certificado del registro de deudores alimentarios****"*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos "**certificados del registro de deudores alimentarios**" (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la "**parte interesada**" (acreedora), como el "**letrado**" (beneficiario del

crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/09/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.